

AUTO No. 00587

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos Nacionales 4741 de 2005, 3930 de 2010, las Resoluciones 1188 y 3957 de 2009, Resolución 1170 de 1997, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 0063 del 6 de enero de 2009, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **FLOTA LA MACARENA S.A.**, por el término de cinco (5) años, sobre los siguientes puntos de descarga:

- a.- Punto de descarga D-1 ubicado en el costado sur-occidental de la estación, sobre la calle 17, cuyos residuos líquidos corresponden al efluente del sistema de tratamiento para aguas residuales generadas en el área de lavado.
- b.- Punto de descarga D-2, ubicado en el costado sur-oriental de la estación, sobre la calle 17, cuyos residuos líquidos corresponden al efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales captadas en la rejillas y sumideros ubicados alrededor de las zonas de almacenamiento y distribución de combustibles de la estación de servicio exterior.
- c.- Punto de descarga D-3, ubicado en el costado nororiental del establecimiento que corresponde al efluente del sistema de tratamiento para aguas residuales captadas en las rejillas de las zonas de lubricación y patio interno.

Que la precitada providencia igualmente estableció en su artículo segundo y tercero las obligaciones para la sociedad **FLOTA LA MACARENA S.A.**, que debía cumplir, como la de presentar anualmente, en el mes de enero Caracterización Físico Química del vertimiento, para cada uno de los puntos de descarga de aguas residuales industriales,

AUTO No. 00587

con evaluación de los parámetros : pH, temperatura, sólidos Sedimentables (SS), DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), tensoactivos, (SAAM), fenoles, aceites y grasas, a través de muestreo compuesto, durante 8 horas. Así mismo finalizadas las obras de remodelación la sociedad debía presentar: caracterización físico química del vertimiento para las descargas del punto D 2 y D3, bajo los anteriores parámetros y allegar un informe que contemple los aspectos indicados con referencia a suelos, lodos, tanques subterráneos, sistema de almacenamiento y distribución de combustible sistemas de control y prevención de derrames. Adicionalmente se le indicó sobre la obligación de realizar mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día 06 de octubre de 2010, realizó visita al predio ubicado en la Calle 17 No 113-26 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Fontibón, donde funciona el establecimiento de propiedad de la sociedad **FLOTA LA MACARENA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.566-6, con el fin de realizar el seguimiento ambiental y evaluar los radicados 2009ER32393 de 10/07/2009, 2009ER52030 del 15/10/2009, 2009ER59279 del 20/11/2009, 2010ER5993 del 05/02/2010, 2010IE15018 del 04/06/2010, 2010ER68120 del 14/12/2010, 2010ER68705 del 16/12/2010, 2011ER17743 del 18/02/2011, 2011ER30631 del 17/03/11 y 2011ER41544 del 11/04/2011, y como consecuencia de ello se emitió el concepto técnico 3395 de 16 de mayo de 2011, el cual entre otras cosas concluyó lo siguiente:

(...) 7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION	
<p><i>El establecimiento no cumple con la resolución 0063 del 06/01/2009 en el sentido de presentar caracterizaciones de vertimientos de los tres (3) puntos de vertimientos y realizar mantenimiento continua a las unidades del sistema de tratamiento del vertimiento, para cumplir con los límites de calidad establecidos por la normatividad vigente.</i></p> <p><i>Es (sic) establecimiento se encuentra incumpliendo para los parámetros de fenoles y sólidos suspendidos totales para el punto de vertimiento del área de lavado de vehículos.</i></p> <p><i>Es de anotar que adicionalmente el establecimiento debe dar cumplimiento a las consideraciones del Decreto 3930/10.</i></p> <p><i>(...)</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p><i>El establecimiento no cumple con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en lo referente a residuos peligrosos.</i></p>	

AUTO No. 00587

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no cumple con la resolución 1170/97 debido a que:

- *No informa sobre la disposición final de los lodos provenientes del mantenimiento de los sistemas de tratamiento de vertimientos, de manera que se garantice el cumplimiento del artículo 29.*
- *Los pozos de monitoreo no triangulan las diferentes áreas de almacenamiento de combustible incumpliendo el artículo 9.*
- *No presenta pruebas de hermeticidad de manera anual, incumpliendo el Parágrafo 1 del Artículo 21.*

De otra parte.

- *Presenta contaminación en el agua de los pozos de monitoreo y en la caja de contención No. 6, en cumplimiento del decreto 321/99 debe remediar este recurso.*
- *No cumple lo solicitado en la Resolución No. 0063 del 06/01/2009, al no presentar el informe correspondiente a la remodelación de la estación de servicio, tal como requiere la resolución 1170/97.*
- *Es importante resaltar que el procedimiento de recubrimiento de los tanques de almacenamiento con fibra de vidrio no garantiza la doble contención como establece el Capítulo IV del artículo 12 de resolución 1170/97.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCION 0063 DEL 06/01/2009	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no ha dado cumplimiento a las mencionadas resoluciones en el sentido de que no ha presentado las caracterizaciones de vertimientos para todos los puntos del establecimiento ni la información solicitada en relación con el proceso de remodelación de la estación de servicio.

El establecimiento presenta contaminación en uno de los pozos de monitoreo de las áreas de almacenamiento de combustible y no cuenta con un Plan de Contingencia para Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Aprobado por la autoridad ambiental competente.

Que, con el fin de continuar ejerciendo la función de control y vigilancia en materia de vertimientos y residuos peligrosos sobre la actividad desarrollada por parte de la sociedad **FLOTA LA MACARENA S.A.**, con NIT. 860.002.566-3, ubicada en la calle 17N° 113-26 (nomenclatura actual) de la Localidad de Fontibón de esta ciudad; la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica el 27 de septiembre de 2012

AUTO No. 00587

emitiendo el **Concepto Técnico No. 06519 DEL 13/09/13**, el cual reiteró el incumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados y plan de contingencias, por parte de la sociedad en mención, dado que:

(...) 4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS NORMATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 0063 DEL 06/01/2009 POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>Artículo tercero: requiere para que en un término de treinta (30) días calendario después de que finalicen las obras de remodelación programadas, presente un informe que contemple los siguientes aspectos:</p>		
<p>1.2. <i>Allegar informe que contemple los siguientes aspectos:</i></p> <p>a. <i>Movimiento, tratamiento y disposición de suelos: volúmenes de suelos removidos, volúmenes de suelos contaminados por hidrocarburos, tratamiento aplicado a suelos contaminados, análisis fisicoquímicos practicados a los suelos contaminados removidos y tratados, forma de disposición final. Anexar copia del certificado de existencia y representación legal de la firma encargada del tratamiento de los suelos afectados por hidrocarburos.</i></p> <p>b. <i>Movimiento, tratamiento y disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible: volúmenes removidos, tratamiento aplicado y forma de disposición final. Anexar copia del certificado de existencia y representación legal de la firma encargada del tratamiento de lodos o borra de tanques.</i></p> <p>c. <i>Procedimientos de retiro de tanques subterráneos, número de tanques removidos, disposición final de tanques removidos, número de tanques abandonados, justificación de no remoción, procedimiento de abandono de tanques.</i></p> <p>d. <i>Características de los elementos del sistema</i></p>	<p>El memorando No. 2012IE048780 del 17/04/2012 el cual dio alcance al concepto técnico No. 3395 del 16/05/2011 contempla lo siguiente:</p> <p>“...El establecimiento no presenta la información relacionada con los suelos removidos, las borras. Si bien no se realizó retiro de tanque sino adecuación o repotenciación, estas obras no garantizan la doble contención no se reconocen como una práctica adecuada según pronunciamiento del Ministerio de Minas y Energía, no presenta las características de los elementos de distribución de combustibles, ni hace referencia a los sistemas de control y prevención de derrames instalados, señalando que luego de la remodelación, el establecimiento no está obligado a cumplir con el artículo 21 de la Resolución 1170/97, debido a que no ha realizado extracción o cambio de tanques de almacenamiento...”</p> <p>Cabe anotar que a la fecha el establecimiento no ha remitido información en cumplimiento de dichas obligaciones.</p>	<p>No</p>

AUTO No. 00587

RESOLUCIÓN No. 0063 DEL 06/01/2009 POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>de almacenamiento y distribución de combustible (tanques, distribuidores, líneas de conducción, tuberías de desfogue): fichas técnicas, fechas de instalación, pruebas iniciales de hermeticidad, plano actualizado a escala 1:250.</p> <p>e. Descripción de sistemas de control y prevención de derrames instalados: elementos de contención secundaria y sistemas automáticos de detección de fuga (sensores y programas).</p>		
Oficio 2012EE142452 del 22/11/2012		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>Se da respuesta a la solicitud realizada por medio del radicado No. 131030/12, indicando que el pozo puede ser sellado solo hasta tanto se adelante un muestreo de HTP y BTEX que demuestre que no se superan los límites establecidos en el manual técnico para la ejecución de análisis de riesgos en sitios en sitios de distribución de derivados de hidrocarburos.</p>	<p>Mediante radicado 098884 del 02/08/2013 la empresa remite reporte de resultados de laboratorio de los parámetros indicados, sin embargo, sin la respectiva evaluación de la información por parte de la autoridad ambiental, llevó a cabo el sellamiento del pozo indicado. De acuerdo a la evaluación de la información se deberá realizar la implementación del MTEAR para establecer las condiciones de riesgo del suelo y aguas subterránea conforme la evidencia de contaminación o remitir los informes pertinentes, si lo está implementado.</p>	No

4.3.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 0063 DEL 06/01/2009 POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>Artículo tercero: requiere para que en un término de treinta (30) días calendario después de que finalicen las obras de remodelación programadas, presente un informe que contemple los siguientes aspectos:</p>		
<p>1.3 Allegar informe que contemple los siguientes aspectos:</p>	<p>El memorando No. 2012IE048780 del</p>	No

AUTO No. 00587

**RESOLUCIÓN No. 0063 DEL 06/01/2009
POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>a. <i>Movimiento, tratamiento y disposición de suelos: volúmenes de suelos removidos, volúmenes de suelos contaminados por hidrocarburos, tratamiento aplicado a suelos contaminados, análisis fisicoquímicos practicados a los suelos contaminados removidos y tratados, forma de disposición final. Anexar copia del certificado de existencia y representación legal de la firma encargada del tratamiento de los suelos afectados por hidrocarburos.</i></p> <p>b. <i>Movimiento, tratamiento y disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible: volúmenes removidos, tratamiento aplicado y forma de disposición final. Anexar copia del certificado de existencia y representación legal de la firma encargada del tratamiento de lodos o borra de tanques.</i></p> <p>c. <i>Procedimientos de retiro de tanques subterráneos, número de tanques removidos, disposición final de tanques removidos, número de tanques abandonados, justificación de no remoción, procedimiento de abandono de tanques.</i></p> <p>d. <i>Características de los elementos del sistema de almacenamiento y distribución de combustible (tanques, distribuidores, líneas de conducción, tuberías de desfogue): fichas técnicas, fechas de instalación, pruebas iniciales de hermeticidad, plano actualizado a escala 1:250.</i></p> <p>e. <i>Descripción de sistemas de control y prevención de derrames instalados: elementos de contención secundaria y sistemas automáticos de detección de fuga (sensores y</i></p>	<p>17/04/2012 el cual dio alcance al concepto técnico No. 3395 del 16/05/2011 contempla lo siguiente:</p> <p>“...El establecimiento no presenta la información relacionada con los suelos removidos, las borras. Si bien no se realizó retiro de tanque sino adecuación o repotenciación, estas obras no garantizan la doble contención no se reconocen como una práctica adecuada según pronunciamiento del Ministerio de Minas y Energía, no presenta las características de los elementos de distribución de combustibles, ni hace referencia a los sistemas de control y prevención de derrames instalados, señalando que luego de la remodelación, el establecimiento no está obligado a cumplir con el artículo 21 de la Resolución 1170/97, debido a que no ha realizado extracción o cambio de tanques de almacenamiento...”</p> <p>Cabe anotar que a la fecha el establecimiento no ha remitido información en cumplimiento de dichas obligaciones.</p>	

AUTO No. 00587

RESOLUCIÓN No. 0063 DEL 06/01/2009 POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
programas).		
Oficio 2012EE142452 del 22/11/2012		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Se da respuesta a la solicitud realizada por medio del radicado No. 131030/12, indicando que el pozo puede ser sellado solo hasta tanto se adelante un muestreo de HTP y BTEX que demuestre que no se superan los límites establecidos en el manual técnico para la ejecución de análisis de riesgos en sitios en sitios de distribución de derivados de hidrocarburos.	Mediante radicado 098884 del 02/08/2013 la empresa remite reporte de resultados de laboratorio de los parámetros indicados, sin embargo, sin la respectiva evaluación de la información por parte de la autoridad ambiental, llevó a cabo el sellamiento del pozo indicado. De acuerdo a la evaluación de la información se deberá realizar la implementación del MTEAR para establecer las condiciones de riesgo del suelo y aguas subterránea conforme la evidencia de contaminación o remitir los informes pertinentes, si lo está implementado.	No

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario FLOTA LA MACARENA S.A., genera tres descarga de vertimientos por las actividades de Lavado de vehículos - D1, escorrentía y lavado de áreas superficiales de las EDS externa - D2 e interna - D3, a la red de alcantarillado por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". A la fecha la empresa no ha realizado dicho trámite por lo que incumple con esta obligación.</p> <p>Los tres (3) puntos de vertimientos generados por la empresa son de interés sanitario y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. ". Actualmente la empresa cuenta con permiso de vertimientos que fue otorgado mediante Resolución No. 0063 del 06/01/2009, sin embargo de acuerdo a las observaciones del presente concepto no ha dado cumplimiento a esta obligación dado que:</p>	

AUTO No. 00587

Según se establece en el memorando 2012IE048780 del 17/04/2012 el cual dio alcance al concepto técnico No. 3395 del 16/05/2011, el establecimiento presentó mediante el Radicado No. 2009ER32393 del 10/07/2009 en cumplimiento del permiso para el año 2010, la caracterización de vertimientos sin embargo solo presentó resultado para un punto del cual se desconoce a qué ubicación corresponde, de igual forma no contemplo los parámetros Fenoles y Plomo.

Para el año 2011 el establecimiento no presentó caracterización de vertimientos.

Para el año 2012 el establecimiento por medio del radicado No. 036977 del 21/03/2012 remitió los resultados de la caracterización llevada a cabo el 20/02/2012, sin embargo estos resultados no incluyen cadena de custodia por tal razón no fueron analizados generando un incumplimiento a dicha obligación.

Mediante radicado No. 053143 del 09/05/2013 la empresa remite los resultados de la caracterización de los vertimientos, llevada a cabo el 4 de abril de 2013, como se muestra en el ítem 4.13 del presente concepto, estos resultados no se consideran totalmente representativos por no incluir los parámetros de hidrocarburos y plomo e incumplir con los niveles máximos permitido para el parámetro de tensoactivos y grasas y aceites para la descarga D1 y tensoactivos para D2.

En cuanto al cumplimiento del tiempo establecido para la presentación de dicha información, es posible determinar que no cumple lo establecido en la resolución, ya que la misma establece que la caracterización debe ser presentada en el mes de enero lo cual no ha sido acatado por el establecimiento.

Por último el establecimiento incumple con el Artículo 24º de la resolución 3957/09 ya que la caja de inspección de la EDS interna no está acondicionada para el aforo del caudal.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO

FLOTA LA MACARENA S.A. como empresa generadora de residuos peligrosos se determinó que incumple con las obligaciones establecidas en los literales a), d), e) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, como se determinó en el ítem 4.1.6 del presente concepto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES	No

JUSTIFICACIÓN

Las actividades de almacenamiento y distribución de combustible realizada en el predio de la empresa Flota la Macarena, la cual cuenta con dos estaciones de servicio, una de uso interno y la otra para venta al público, no cumple con la resolución 1170/97 debido a que:

Artículo 9. Los pozos de monitoreo de las dos estaciones presentan contaminación.

Artículo 9 Los pozos de monitoreo no triangulan las diferentes áreas de almacenamiento de combustible.

Parágrafo 1 del Artículo 21. La empresa no ha presentado pruebas de hermeticidad, de manera anual, de los tanques de almacenamiento.

Fuga de Combustible:

De acuerdo a la visita realizada el día 27/09/2012 a las Estaciones de Servicio, durante la

AUTO No. 00587

inspección a los pozos de monitoreo con el bailer (equipo de muestreo de aguas subterránea) se tomó una muestra del agua subterránea encontrándose presencia producto en fase libre (Combustible) en el pozo más próximo a la Calle 17 y el ubicado al costado sur de la EDS (Dentro de la zona enrejada) de la EDS Externa y en el pozo más cercano a los surtidores de la EDS Interna, tal como se indicó en el ítem 4.3 del presente concepto técnico, lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que afecta el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales, lo cual puede configurar una ACCIÓN ATENTATORIA CONTRA EL MEDIO ACUÁTICO conforme el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico..."

De otra parte:

No cumple lo solicitado en la Resolución No. 0063 del 06/01/2009, al no presentar el informe correspondiente a la remodelación de la estación de servicio.

Es importante resaltar que el procedimiento de recubrimiento de los tanques de almacenamiento con fibra de vidrio no garantiza la doble contención como establece el Capítulo IV del artículo 12 de resolución 1170/97.

Es importante anotar que el establecimiento inicio un proceso de remediación sin haber ejecutado en primer lugar el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos MTRDDH, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, además de no haber remitido ante esta Secretaría un cronograma de actividades para su respectivo estudio técnico y aprobación, lo cual podría ocasionar un deterioro en la calidad del recurso hídrico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIAS	NO

No se aprueba el Plan de contingencia remitido en el radicado No. 2011ER17743 del 18/02/2011, conforme el Decreto 3930 de 2010 debido a que este no da cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 para la actividad de almacenamiento de combustible conforme la evaluación realizada en el ítem 4.4.

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

"...Se debe tener en cuenta que la prosecución de dichas actividades reviste un alto impacto y puede causar graves daños ambientales..."

AUTO No. 00587

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

AUTO No. 00587

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

AUTO No. 00587

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los conceptos técnicos N° 3395 del 16/05/11, 6519 del 13/09/13, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **FLOTA LA MACARENA S.A.**, ubicada en la calle 17N° 113-26 (nomenclatura actual) de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **RAFAEL SARMIENTO APOLINAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.494.310,, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos, de residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles y el plan de contingencias, con lo cual han posiblemente ocasionado contaminación por fuga de hidrocarburos al suelo, que afecta el recurso hídrico subterráneo del lugar en el que operan.

Que de conformidad a las conclusiones de los conceptos técnicos 3395 de 16 de mayo de 2011 y 6519 del 13 de septiembre de 2013, se señala que la sociedad **FLOTA LA MACARENA S.A.** identificada con NIT. 860.002.566-6, ubicada en la Calle 17 No. 113-26 de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad, genera tres descargas de vertimientos Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario **FLOTA LA MACARENA S.A.**, genera tres

AUTO No. 00587

descargas de vertimientos por las actividades de Lavado de vehículos - D1, escorrentía y lavado de áreas superficiales de las EDS externa - D2 e interna - D3, a la red de alcantarillado por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. A la fecha la empresa no ha realizado dicho trámite por lo que incumple con esta obligación.

Los tres (3) puntos de vertimientos generados por la empresa son **de interés sanitario** y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.”. Actualmente la empresa cuenta con permiso de vertimientos que fue otorgado mediante Resolución No. 0063 del 06/01/2009, sin embargo de acuerdo a las observaciones de los precitados conceptos, no ha dado cumplimiento a esta obligación dado que:

- - Según se establece en el memorando 2012IE048780 del 17/04/2012 el cual dio alcance al concepto técnico No. 3395 del 16/05/2011, el establecimiento presentó mediante el Radicado No. 2009ER32393 del 10/07/2009 en cumplimiento del permiso para el año 2010, la caracterización de vertimientos sin embargo solo presentó resultado para un punto del cual se desconoce a qué ubicación corresponde, de igual forma no contemplo los parámetros Fenoles y Plomo.
- - Para el año 2011 el establecimiento no presentó caracterización de vertimientos.
- - Para el año 2012 el establecimiento por medio del radicado No. 036977 del 21/03/2012 remitió los resultados de la caracterización llevada a cabo el 20/02/2012, sin embargo estos resultados no incluyen cadena de custodia por tal razón no fueron analizados generando un incumplimiento a dicha obligación.
- - Mediante radicado No. 053143 del 09/05/2013 la empresa remite los resultados de la caracterización de los vertimientos, llevada a cabo el 4 de abril de 2013, como se muestra en el ítem 4.13 del presente concepto, estos resultados no se consideran totalmente representativos por no incluir los parámetros de hidrocarburos y plomo e incumplir con los niveles máximos permitido para el parámetro de tensoactivos y grasas y aceites para la descarga D1 y tensoactivos para D2.
- - En cuanto al cumplimiento del tiempo establecido para la presentación de dicha información, es posible determinar que no cumple lo establecido en la resolución, ya que la misma establece que la caracterización debe ser presentada en el mes de enero lo cual no ha sido acatado por el establecimiento.

Igualmente, el establecimiento incumple con el Artículo 24º de la resolución 3957 de 2009 ya que la caja de inspección de la EDS interna no está acondicionada para el aforo del caudal.

Los Conceptos Técnicos mencionados, igualmente establecieron: que la **FLOTA LA MACARENA S.A.**, como empresa generadora de residuos peligrosos incumple con las

AUTO No. 00587

obligaciones establecidas en los literales a), d), e) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, como se determinó en el ítem 4.1.6 del presente concepto.

En igual forma la sociedad **FLOTA LA MACARENA**, se encuentra presuntamente infringiendo la normatividad ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustibles de acuerdo a lo contenido en la Resolución 1170 de 1997 “*Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997*” del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, que dispone en sus artículos 9 lo referente a los pozos de monitoreo y en el 30 lo concerniente a la disposición final de lodos, toda vez que, *Las actividades de almacenamiento y distribución de combustible realizadas en el predio de la empresa Flota la Macarena, la cual cuenta con dos estaciones de servicio, una de uso interno y la otra para venta al público, no cumple con la resolución 1170/97 debido a que:*

- - *Artículo 9. Los pozos de monitoreo de las dos estaciones presentan contaminación.*
- - *Artículo 9 Los pozos de monitoreo no triangulan las diferentes áreas de almacenamiento de combustible.*
- - *Parágrafo 1 del Artículo 21. La empresa no ha presentado pruebas de hermeticidad, de manera anual, de los tanques de almacenamiento.*

Adicionalmente la sociedad denominada **FLOTA LA MACARENA S.A.**, se encuentra presuntamente infringiendo la normatividad ambiental en materia del Plan de Contingencias, ya que el Plan de contingencias remitido mediante radicado 2011ER 17743 del 18/02/2011, no da cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, para la actividad de almacenamiento de combustible.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2012-10**, se infiere que la sociedad **FLOTA LA MACARENA S.A.**, representada legalmente por el señor **RAFAEL SARMIENTO APOLINAR**, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, artículos 17,18 y 22 de la resolución 3957 de 2009, en materia de vertimientos; Artículos 10, y 19 del Decreto 4741 de 2005 en materia de residuos peligrosos; Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 en materia de aceites usados. Artículos 9 y 12, Parágrafo 1 del Art.21 de la Resolución 1170 de 1997 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, decreto 3930 de 2010, artículo 35 de acuerdo a los lineamientos del Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 en materia del plan nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas.

AUTO No. 00587

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **FLOTA LA MACARENA S.A.**, representada legalmente por el señor **RAFAEL SARMIENTO APOLINAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.494.310 o quien haga sus veces, ubicada en la calle 17 No 113 A – 26 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 00587

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad **FLOTA LA MACARENA S.A.**, con NIT. 860.002.566-6, representada legalmente por el señor **RAFAEL SARMIENTO APOLINAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.494.310 o quien haga sus veces, ubicada en la calle 17 No 113 A – 26, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAFAEL SARMIENTO APOLINAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.494.310 en su calidad de representante legal de la sociedad **FLOTA LA MACARENA S.A.**, ubicada en la calle 17 No 113 A – 26 localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2012-10** estará a disposición del interesado en el Grupo de Trabajo de Manejo y Gestión de expedientes Administrativos Ambientales de esta Secretaría, para su consulta y obtención de copias, previo el cumplimiento de los trámites para este efecto, con el objeto del ejercicio de su Derecho de Defensa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00587

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 16 días del mes de enero del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Olga Lucia Moreno Pantoja	C.C:	52072260	T.P:	106860	CPS:	CONTRAT O 1321 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/10/2013
---------------------------	------	----------	------	--------	------	------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P:	114411	CPS:	CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/01/2014
Elizabeth Fontecha Fajardo	C.C:	41616543	T.P:	32180 csj	CPS:	CONTRAT O 771 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/12/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	16/01/2014
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

Expediente. SDA-08-2013-10
Persona Jurídica: FLOTA LA MACARENA S.A.
Conceptos Técnicos: 3395 del 16/05/2011 y 06519 del 13 /09/2013
Predio: Calle 17 No. 113-26 Villa Carmenza
Elaboró: Olga Lucia Moreno Pantoja
Revisó. Elizabeth Fontecha Fajardo
Acto Administrativo: Auto que inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental
Asunto. Vertimientos, Residuos Peligrosos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles
Cuenca. Fucha
Localidad: Fontibon



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00587

